



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO :54-001-23-31-000-2013-00002-00
DEMANDANTE :LUIS ABELARDO CÁRDENAS CHAPARRO
DEMANDADO :NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y OTROS
ACCIÓN :REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó requerir a la Secretaría General de esta Corporación, para que efectuara la búsqueda del expediente de la referencia en sus archivos y elaborara informe detallado sobre el resultado de dicha gestión, en atención a que según la información obrante en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI, la última actuación era la entrega del expediente, proveniente de un Despacho de Descongestión en el mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017). Dicho requerimiento fue reiterado mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), en el que se concedió el término de cinco (05) días para rendir el informe solicitado.

En cumplimiento de lo anterior, la profesional universitario grado 12, el citador, el técnico en sistemas y la escribiente adscrita al Despacho rindieron Informe a través del cual certificaron que, una vez realizada la búsqueda del expediente en las instalaciones de la Secretaría, este no fue hallado, por lo que mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) se dispuso poner en conocimiento a las partes sobre la pérdida total del expediente en aras de continuar con el trámite previsto en el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

En respuesta a lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), informó que tenía en su poder copia de la demanda con su respectivo radicado, consignación de gastos en el Banco Agrario por valor de \$120.000, acta de notificación personal, contestación de

la demanda, poder de la Fiscalía General de la Nación, contestación de la demanda por parte de la DIAN, contestación de la demanda por parte de la Policía Nacional y auto a través del cual se abrió el proceso a pruebas, entre otros documentos que manifestó estar en posibilidad de dejar a disposición del Despacho para su respectiva reconstrucción.

Posteriormente, mediante auto proferido el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), se fijó el día primero (01) de noviembre del mismo año, a las 10:40 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción de que trata el numeral 3 del Artículo 133 del CPC. Para tal efecto, la Oficial Mayor del Tribunal expidió certificación en los siguientes términos:

**La Oficial Mayor del
Tribunal Administrativo de Norte de
Santander**

CERTIFICA

Que revisado el Proceso No. 54001-23-31-000-2013-00002-00 promovido en **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, Por **LUIS ABELARDO CÁRDENAS CHAPARRO**, contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** La última actuación fue la entrega proveniente de un despacho de descongestión en el mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

- El 26 de mayo de 2022, se ordenó requerir a esta secretaría, para efectuar la búsqueda del expediente en los archivos.
- El 28 de junio de 2022, El Ciudador Grado IV de esta Secretaría, informa que el expediente no tiene registro alguno que indique que el expediente hubiere sido archivado o enviado al archivo de esta corporación.

Se expide la presente constancia, en San José de Cúcuta, a los Veinticuatro (24) Días del Mes de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Lo anterior, de conformidad y para los fines previstos en el **Numeral Segundo del Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil**.

Diana Carolina Jimenez
DIANA CAROLINA JIMENEZ
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALÍA GENERAL

El día primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la audiencia de reconstrucción a la que asistió el apoderado de la parte demandante, la apoderada de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el señor Procurador delegado para actuar ante este Tribunal. Durante la diligencia, se corrió traslado al apoderado de la parte demandante quien manifestó que además de las piezas procesales ya aportadas, tenía en su poder una serie de documentos que pudieran eventualmente ser útiles para dar trámite a la reconstrucción, razón por la cual, se decidió conceder el término de cinco (05) días para que las partes aportaran los documentos que tuvieran en su poder.

Posteriormente, mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó requerir a la Secretaría General de esta Corporación, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, adelantara las actuaciones y trámites necesarios en aras de dar impulso al proceso de la referencia.

Finalmente, mediante oficio No. SJ-0996 de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la secretaria el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta devolvió el expediente de la referencia "en físico" luego de haber sido encontrado "*cuando se estaban arreglando los procesos para su archivo definitivo*".

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del trámite de reconstrucción

De conformidad con lo establecido en el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, en caso de pérdida total o parcial de un expediente, una vez realizada la audiencia de reconstrucción, se debe proceder de la siguiente manera:

"5. Si ninguno de los apoderados ni las partes concurre a la audiencia y se trata de pérdida total del expediente, el juez cancelará las medidas cautelares, que se hubieren tomado y declarará extinguido el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante de promoverlo de nuevo.

6. Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquella.

7. Del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; de lo contrario, y

*no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido o destruido.
(...)”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que sin perjuicio del trámite de reconstrucción que se adelantó en el presente caso, el expediente fue hallado en las instalaciones del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, tal como consta en el oficio remitido por la Secretaría de dicha unidad judicial, por lo que resulta innecesario continuar con el trámite de reconstrucción.

En su lugar, se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del auto admisorio de la demanda proferido el día dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), y dadas las particularidades del caso, tramitar el presente proceso de forma preferente, en virtud del tiempo en que estuvo perdido.

En consecuencia, se dispone:

1.- PRESCINDIR del trámite de reconstrucción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Por Secretaría, dar cumplimiento **de forma inmediata** a lo ordenado en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del auto admisorio de la demanda proferido el día dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), y en adelante, **tramitar el presente proceso de forma preferente**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00162-00
Demandante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander – Doris Amparo Parada Rico y otros
Asunto:	Auto admite demanda y resuelve medida cautelar

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver lo pertinente en relación con la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Jorge Heriberto Moreno Granados presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, a través de la cual solicitó el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

"2.1. Se declare la nulidad del acuerdo 083 del 29 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander que contiene la designación de decanos en los artículos 1,2,3,4,5 los cuales me permito transcribir:

(...)

2.2. Que como consecuencia de la anulación del acuerdo 083 del CSU de la UFPS del 29 de junio de 2023 se ordene al Consejo Superior Universitario designar nuevamente a los decanos teniendo en cuenta los QUORUN (sic) decisorio y deliberativo del CSU para proceder a su designación."

Como causal de nulidad invocó la "infracción de las normas en que debía fundarse" de conformidad con lo establecido en el Artículo 137 del CPACA, señalando como normas vulneradas las siguientes:

- Numerales 1 y 3 del Artículo 87 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 76 *ibídem* y el Artículo 128 del Estatuto General de la UFPS.

Como fundamento de su tesis recordó el demandante que de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del CPACA, los actos administrativos quedan en firme desde el día siguiente al de su notificación; cuando contra ellos no procede recurso alguno, y desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer recursos, cuando estos no hayan

sido interpuestos o se hubiere renunciado expresamente a ellos. A su turno, explicó el actor que conforme lo establece el Artículo 76 de la mencionada disposición legal, el término para interponer los recursos de reposición y apelación en sede administrativa es de diez (10) días y que según lo consagrado en el Artículo 128 del Acuerdo 048 de 2007 (Estatuto General de la UFPS), contra los actos proferidos por el Consejo Superior Universitario, procede recurso de reposición.

- Artículo 16 del Acuerdo 019 de 1994 (Reglamento interno del CSU)
- Artículo 24, literal c del Acuerdo 019 de 1994 (Reglamento interno del CSU)

Explicó el demandante que de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Acuerdo 019 de 1994, el Consejo Superior Universitario solo puede sesionar con la presencia de "*más de la mitad*" de los miembros con derecho a voto, mientras que para tomar decisiones requiere "*de por lo menos la mitad mas uno de los miembros presentes en la sesión*". No obstante, se requiere *quórum* especial "*de por lo menos las dos terceras partes de los miembros con derecho a voto*" para el nombramiento o remoción del rector y de los decanos de la universidad.

En ese orden, advirtió que en la sesión del Consejo Superior Universitario llevada a cabo el día 29 de junio de 2023 asistieron únicamente seis (06) de los nueve (09) miembros con derecho a voto, lo cual constituía el *quórum* mínimo para sesionar. No obstante, en el transcurso de la sesión, el Consejero Carlos Alberto Bolívar Corredor se retiró de la sesión por no estar de acuerdo con la confirmación que se anunció sobre la designación de la señora Patricia Adelina Vélez Laguado como miembro del Consejo Superior Universitario, por lo que consideró el demandante que se afectó el *quórum* deliberatorio y decisorio del CSU y por tanto la sesión debió levantarse.

Explicó entonces el demandante que el *quórum* deliberatorio del CSU es mínimo de seis (06) de sus miembros con derecho a voto, como quiera que el Artículo 16 del Acuerdo 019 establece que debe ser "más" de la mitad y por tanto, esta conjunción que significa "adición" implica que debe sumarse uno, dos o tres miembros a la mitad de aquellos con derecho a voto, por lo que debe ser calculado así:

4.5 más 1 = 5.5 y se aproxima a 6 **quórum mínimo** para sesionar

4.5 más 2 = 6.5 y se aproxima a 7 **quórum de ~~sobra~~** para sesionar

4.5 más 3 = 7.5 y se aproxima a 8 **quorum de ~~sobra~~** para sesionar

4,5 más 4 = 8.5 y se aproxima a 9 **quórum máximo de ~~sobra~~** para sesionar

ya que el total de **miembros** con derecho a voto de la

que componen el CSU de la UFPS son 9.

Lo anterior, por cuanto en su opinión, la mitad matemática (que para el caso de los miembros del CSU es de 4.5) es distinta a la mitad deliberativa, la cual debe corresponder a números enteros sin fracciones,

dada la imposibilidad de que, en palabras del demandante: *"a una reunión asistan cuatro personas enteras y una media persona"*.

Para tal efecto, citó como ejemplo la sentencia C-784 de 2014 a través de la cual, la Corte Constitucional explicó cómo debe calcularse el *quórum* deliberatorio y decisorio de las comisiones del Congreso de la República y concluyó que el acto administrativo demandado violó el Artículo 16 del Acuerdo 019 de 1994, como quiera que tras el retiro del Consejero Bolívar Corredor, el *quórum* quedó reducido a cinco (05) miembros y por tanto, el CSU no podía sesionar y aprobar el Acuerdo 083 de 2023.

Como consecuencia de lo anterior y por las razones ya expuestas estimó además que al no estar presentes los seis (06) miembros con derecho a voto, también se vulneró el Artículo 24 del Acuerdo 019, como quiera que para designar decanos debe contarse con los votos de las dos terceras partes de sus miembros con derecho a voto, que para el caso particular, son seis (06) miembros.

- Artículo 128 del Acuerdo 028 de 2007 (Estatuto General de la UFPS)

Finalmente advirtió el demandante que en el evento en que sea válido aplicar el Artículo 128 del Acuerdo 028 de 2007, la señora Patricia Adelina Vélez Laguado sólo podía posesionarse y actuar como miembro del Consejo Superior Universitario a partir del día 14 o 17 de julio de 2023, dado que contra el acto que la reconoció como miembro, procedía recurso de reposición.

En gracia de discusión, señaló el actor que aun cuando no se aplique el mencionado Artículo 128, en todo caso de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del CPACA, el Acuerdo 078 del CSU solo quedaba en firme hasta el día 30 de junio de 2023 y sólo hasta esa fecha la señora Vélez Laguado estaba habilitada para posesionarse y actuar como miembro del CSU.

De manera que si la señora Vélez Laguado se encontraba presente en la sesión del 29 de junio de 2023 y votó la aprobación de los acuerdos siguientes al 078, dicha actuación es ilegal, como quiera que el acto a través del cual fue reconocida como miembro del CSU no se encontraba en firme.

1.2. Actuación procesal

Con la presentación de la demanda, el actor solicitó como medida cautelar la suspensión del Acuerdo 083 del 29 de junio de 2023, mediante el cual se designaron decanos en la Universidad Francisco de Paula Santander.

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA.

1.2.1. Posición de la Universidad Francisco de Paula Santander

La Universidad Francisco de Paula Santander a través de apoderada se opuso a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por considerar que las censuras formuladas no configuran los presupuestos exigidos para el decreto de la suspensión provisional, en la medida en que la expedición del Acuerdo 083 de 2023 no transgredió las disposiciones jurídicas invocadas.

Advirtió la apoderada que el CPACA contempla la posibilidad de decretar medidas cautelares con el objeto de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y específicamente en cuanto a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, los requisitos para su procedencia son los descritos en el Artículo 231 del CPACA, de manera que resulta necesario acreditar la transgresión de las normas presuntamente violadas, mediante la demostración argumentativa a través de la confrontación del acto enjuiciado con la disposición jurídica, o en su defecto, la respectiva verificación probatoria.

En este sentido advirtió que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado, por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso particular la implicación del mismo, con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y, en últimas, su legalidad"*.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, señaló la apoderada que las censuras formuladas por el demandante se estructuran en interpretaciones propias que son contrarias al ordenamiento jurídico, advirtiendo en primer lugar que el Acuerdo 083 del 29 de junio de 2023 garantizó el cumplimiento de las reglas de *quórum* establecidas por el CSU, pues fue objeto de deliberación y decisión con siete (07) de los miembros con derecho a voto.

Por otra parte, explicó que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando la norma exija *quórum* de *"más de la mitad"* y se trate de números impares, ha de entenderse que corresponde al número entero superior a la mitad. No obstante, para el nombramiento de los decanos en la UFPS, el Consejo Superior Universitario requiere la presencia de seis (06) de sus integrantes, en virtud del *quórum* especial definido en el Artículo 24 del Acuerdo No. 019.

Así las cosas, precisó que para el momento de la deliberación y decisión del Acuerdo No. 083 de 2023 estaban presentes siete (07) de los nueve (09) integrantes con derecho a voto del CSU, los cuales relacionó de la siguiente manera:

No	INTEGRANTES		ASISTENCIA
1	Gobernador o su delegado.	Clara Marcela Angulo	Si
2	Representante de la Presidencia.	Carlos Alberto Bolívar	No
3	Ministro de Educación o su delegado.	Carlos Arturo Charria	No
4	Representante de las directivas académicas	Patricia Adelina Vélez	Si
5	Representante de los docentes.	Luis Eduardo Trujillo T.	Si
6	Representante de los estudiantes	Jesús Alberto Manzano	Si
7	Representante de los egresados	José Leonardo Sánchez	Si
8	Representante del sector productivo	Leidy Viviana Umbarila	Si
9	Representante de los ex-rectores	Pedro Avilio Ontiveros	Si

Advirtió también la apoderada que, en cuanto a la designación de la decana para la Facultad de Ciencias de la Salud, no se contó con la asistencia de la representante de las directivas académicas, como quiera que la señora Patricia Adelina Vélez Laguado declaró un impedimento que fue aceptado y por tanto, dicha designación contó con la participación de seis (06) de los nueve (09) miembros con derecho a voto.

En cuanto a la censura relacionada con la participación de la señora Patricia Adelina Vélez Laguado en calidad de representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior Universitario, consideró que el debate resulta inane como quiera que incluso sin contar con la asistencia de dicha representante que cuestiona el demandante, continúa acreditado el *quórum* (de seis integrantes) para deliberar y decidir.

No obstante, precisó que el acto de designación de la señora Patricia Adelina Vélez Laguado así como el de su reconocimiento como miembro del Consejo Superior Universitario no ha sido demandado ni suspendido y por tanto no está afectada su presunción de legalidad, por lo que no es de recibo que el demandante cuestione su legalidad en un proceso de nulidad electoral con pretensiones dirigidas a una designación diferente que no son acumulables, y advirtió que el órgano competente para designar el representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior Universitario, es el Consejo Académico, de conformidad con lo establecido en el Artículo 45 del Acuerdo 048 de 2007 y por tanto, cualquier injerencia externa de órgano diferente en dicha designación transgrediría el principio de autonomía universitaria, de manera que la señora Patricia Adelina Vélez Laguado tenía pleno derecho a ejercer su función ante el CSU, sin el cumplimiento de ningún requisito adicional, como quiera que para la sesión del 29 de junio de 2023 ya había sido previamente designada como representante de las directivas académicas.

Finalmente, advirtió que en el presente caso no existen medios de prueba con capacidad persuasiva suficiente para sustentar los cargos formulados, pues específicamente en cuanto al "*certificado*" expedido por el Consejero Carlos Alberto Bolívar, en los términos del Artículo 33 del Decreto Ley 19 de 2012, carece de valor probatorio y reviste una extralimitación de sus funciones, en la medida en que las decisiones de los consejos superiores deben constar en actas aprobadas por los mismos y por tanto no son admisibles pruebas distintas para establecer los hechos que deban constar en ellas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del presente proceso de nulidad electoral contra el nombramiento de empleados públicos del nivel directivo, asesor o equivalentes del nivel departamental y en consecuencia, es procedente entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 277 del CPACA, en procesos de naturaleza electoral corresponde a la Sala de decisión decidir en el mismo auto admisorio, la solicitud de medida cautelar cuando sea el caso.

2.2. Admisión de la demanda

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales previstos en los Artículos 162, 163, 164 y 166 del CPACA, encuentra la Sala que la demanda se ajusta a tales exigencias y por tanto, es procedente su admisión, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

2.3. De la solicitud de medida cautelar

Sobre la finalidad de las medidas cautelares, el Consejo de Estado¹ citando un pronunciamiento de la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

"Sobre la finalidad² de las medidas cautelares la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"[...] Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido [...]"³

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018); Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicado número: 11001-03-24-000-2013-00038-00.

² Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar también la providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "[...] se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.'"

³ Corte Constitucional, Sentencia C-834/13. Referencia: Expediente D -9509. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de

Así pues, mediante la adopción de medidas cautelares, se pretende garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de quien acude a la jurisdicción, dado que puede ocurrir que con el paso del tiempo y mientras dure el proceso, las situaciones fácticas cambien de tal modo que resulte materialmente imposible dar cumplimiento a la decisión adoptada, o que se produzca un perjuicio y/o afectación en los derechos discutidos en el proceso.

Seguidamente, sobre la regulación de esta figura jurídica en el C.P.A.C.A., el Alto Tribunal en la providencia mencionada, señaló lo siguiente:

"En este punto cabe resaltar que uno de los motivos que inspiraron la expedición del nuevo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA – Ley 1437 de 2011, está relacionado con el fortalecimiento de los poderes del juez. Fue así como el nuevo Código creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de actos administrativos, y en su artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para "[...] proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]".

En esta última disposición (artículo 229) se señala que las medidas cautelares proceden: i) en cualquier momento; ii) a petición de parte - debidamente sustentada; y iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*Cabe advertir, que al juez o magistrado ponente solo se le permite decretar **medidas cautelares de oficio**, en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en aquellos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.*

*En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: i) **preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; ii) **conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; iii) **anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y iv) **de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.⁴*

*Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.*

(...)" (Negrita fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a los criterios de aplicación que deben tenerse en cuenta al momento de resolver una solicitud de medida cautelar, ha

2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso". Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁴ Artículo 230 del CPACA.

advertido el Consejo de Estado, que si bien, el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene un amplio margen de discrecionalidad, en atención a que se encuentra facultado para decretar todas aquellas medidas que considere necesarias, no puede desconocerse que tal decisión debe ser debidamente motivada y atendiendo al criterio de proporcionalidad mediante un juicio de ponderación de intereses.

Al respecto, el Alto Tribunal en reciente providencia concluyó lo siguiente:

*"Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses."*⁵

Ahora bien, específicamente en relación con la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el Artículo 238 de la Constitución Política, señala lo siguiente:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

De esta manera, el Constituyente otorgó al juez administrativo, la facultad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos sometidos a control judicial, siempre que se configuren los requisitos legales previstos para tal fin. Esta figura jurídica, ha sido por excelencia la medida cautelar aplicable en los procesos adelantados en esta jurisdicción, y su razón de ser, estriba en la necesidad de evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico, sigan surtiendo efectos mientras se discute su legalidad. Al respecto, el Consejo de Estado hizo referencia a esta figura jurídica y realizó algunas precisiones en torno a la regulación existente tanto en el C.C.A., como en el C.P.A.C.A., así:

*"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a "[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]"*⁶.

De otra parte, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la "[...] **manifiesta infracción de la norma invocada** [...]" indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar,

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 19 de noviembre de 2021. Rad.: 05001-23-33-000-2020-00754-01.

⁶ Providencia citada *ut supra*, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Entonces, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]".

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del Artículo 231 del C.P.A.C.A., en los eventos en que se solicite la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el juez deberá realizar un análisis del mismo y confrontarlo con las normas invocadas como violadas, a efectos de fijar una postura sobre su interpretación, sin que esto signifique prejuzgamiento, pues en el evento en que se acceda al decreto de la medida cautelar, tal pronunciamiento no limitará la decisión de fondo, como quiera que es el resultado de una interpretación preliminar de las normas invocadas y el acto acusado. Por su parte, cuando la medida cautelar verse sobre asunto distinto a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la mencionada disposición legal, establece cuatro requisitos, a saber:

"(...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En el presente caso, se tiene que el acto administrativo demandado es el Acuerdo No. 083 del 29 de junio de 2023, expedido por el Consejo Superior Universitario "Por el cual se designan decanos para la Facultad de Ciencias de la Salud, Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Facultad de Ciencias Básicas, Facultad de Ciencias Empresariales y Facultad de Ciencias Agrarias y del Ambiente de la Universidad Francisco de Paula Santander Sede Central" y dentro de las normas invocadas como violadas en el escrito de la demanda, se encuentran entre otras, las siguientes:

- Numerales 1 y 3 del Artículo 87 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 76 *ibídem* y el Artículo 128 del Estatuto General de la UFPS.

- Artículo 16 del Acuerdo 019 de 1994 (Reglamento interno del CSU)
- Artículo 24, literal c del Acuerdo 019 de 1994 (Reglamento interno del CSU)
- Artículo 128 del Acuerdo 028 de 2007 (Estatuto General de la UFPS)

En este sentido, como quiera que la medida cautelar solicitada es la de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 083 de 2023, el estudio de procedibilidad de dicha medida en el presente caso, se sujetará a las previsiones contenidas en el Artículo 231 del C.P.A.C.A., específicamente en relación con los requisitos de procedibilidad de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, conforme pasa a explicarse:

2.3.1. Confrontación del acto acusado y las normas en que debía fundarse

Una vez analizado el contenido del Acuerdo No. 083 de 2023, considera la Sala que es preciso resaltar lo siguiente:

- Como ya se dijo anteriormente, el objeto del referido acto administrativo fue realizar la designación de los decanos de las Facultades de Ciencias de la Salud, Ciencias Básicas, Ciencias Empresariales, Educación, Artes y Humanidades y Ciencias Agrarias y del Ambiente, por un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de posesión.

Ahora bien, analizados los argumentos contenidos en la demanda como fundamento de la solicitud de medida cautelar, encuentra la Sala que guardan relación principalmente con el incumplimiento del requisito de *quórum* deliberatorio y decisorio durante la sesión del Consejo Superior Universitario de la UFPS, llevada a cabo el día 29 de junio de 2023, y la ilegal participación de la señora Patricia Adelina Vélez Laguado en dicha votación, como quiera que en criterio del demandante, no se encontraba habilitada para posesionarse y ejercer como representante de las directivas académicas ante el CSU, en atención a que el acto de su reconocimiento no se encontraba en firme, por lo que el análisis del acto acusado y su confrontación con las normas en que debía fundarse, se realizará especialmente en relación con lo establecido en el Artículo 24 literal c del Acuerdo 019 de 1994, el cual señala el *quórum* especial para efectuar el nombramiento de los decanos de la universidad, así:

"Artículo 24. Para tomar decisiones en el Consejo Superior Universitario se requerirá de por lo menos la mitad mas uno de los votos de los miembros presentes en la sesión. Sin embargo, en las siguientes circunstancias se requerirá quórum especial de por lo menos las dos terceras partes de los miembros con derecho a voto:

(...)

c. Para el nombramiento o remoción del Rector y de los Decanos de la Universidad.

(...)"

En este orden de ideas, es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del Acuerdo No. 019 de 1994, el Consejo

Superior Universitario de la UFPS está conformado por diez (10) integrantes, de los cuales nueve (09) tienen derecho a voto, así:

1. El Gobernador del Departamento o su delegado, quien lo preside.
2. Un miembro designado por el Presidente de la República.
3. El Ministro de Educación o su delegado.
4. Un representante de las directivas académicas, miembro del consejo académico y designado por el mismo.
5. Un profesor de la institución o su suplente, elegido mediante votación directa y secreta por el cuerpo profesional.
6. Un estudiante o su suplente, elegido mediante votación secreta por los estudiantes.
7. Un egresado graduado de la institución, elegido mediante votación secreta por los egresados graduados de la Universidad.
8. Un representante del sector productivo seleccionado por el Consejo Superior Universitario, de la lista presentada por su presidente.
9. Un exrector de la Universidad, designado por el Consejo Superior Universitario, de entre quienes presenten su nombre para el efecto.
10. El rector de la Universidad, con voz pero sin voto.

De esta manera se tiene que el *quórum* especial que debe ser atendido por el Consejo Superior Universitario para efectuar el nombramiento de los decanos de la Universidad Francisco de Paula Santander es de seis (06) miembros con derecho a voto, que corresponde a las dos terceras partes de los nueve (09) miembros con derecho a voto que integran el órgano colegiado, de conformidad con la normativa transcrita.

Ahora bien, para el caso particular del Acuerdo No. 083 de 2023, aun cuando no obra en el expediente el acta de la respectiva sesión llevada a cabo el día 29 de junio de 2023, debido a que según certificación expedida por la Secretaria del órgano colegiado esta no ha sido debidamente aprobada y firmada, encuentra la Sala lo siguiente:

• En cuanto a la designación de los decanos para las Facultades de Educación, Artes y Humanidades, Ciencias Básicas, Ciencias Empresariales y Ciencias Agrarias y del Ambiente, según certificación expedida por la Secretaria del Consejo Superior Universitario, el *quórum* estuvo conformado por siete (07) de los nueve (09) miembros con derecho a voto, así:

Que, en sesión ordinaria del día 29 de junio de 2023, el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander designó a los decanos para la Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Facultad de Ciencias Básicas, Facultad de Ciencias Empresariales y Facultad de Ciencias Agrarias y del Ambiente de la Universidad Francisco de Paula Santander Sede Central) de la Universidad, con la presencia de siete (7) de los nueve (9) integrantes con derecho a voto que se relacionan a continuación:

No	INTEGRANTES	ASISTENCIA	
1	Gobernador o su delegado.	Clara Marcela Angulo S.	Si
2	Representante de la Presidencia.	Carlos Alberto Bolívar C.	No
3	Ministro de Educación o su delegado.	Carlos Arturo Charria H.	No
4	Representante de las directivas académicas	Patricia Adelina Vélez L.	Si
5	Representante de los docentes.	Luis Eduardo Trujillo T.	Si
6	Representante de los estudiantes	Jesús Alberto Manzano C.	Si
7	Representante de los egresados	José Leonardo Sánchez Q.	Si
8	Representante del sector productivo	Leidy Viviana Umbarila V.	Si
9	Representante de los ex-rectores	Pedro Avilio Ontiveros G.	Si

•Por su parte, en cuanto a la designación de la decana de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UFPS, el *quórum* estuvo conformado por seis (06) de los nueve (09) miembros con derecho a voto, debido a que la señora Patricia Adelina Vélez Laguado, Representante de las directivas académicas ante el CSU, manifestó impedimento que fue aceptado y por tanto no participó de dicha votación.

De lo anterior encuentra la Sala que luego de confrontar el acto acusado con la norma que se invoca como vulnerada, esto es, con el Artículo 24 del Acuerdo 019 de 1994, no se evidencia de forma preliminar infracción alguna, como quiera que según lo expuesto, el Consejo Superior Universitario atendió a la exigencia del *quórum* especial de que trata el artículo en mención.

En este orden de ideas, y como quiera que aún sin tener en cuenta el voto de la Consejera Patricia Adelina Vélez Laguado, cuya participación reprocha el demandante, sigue cumpliéndose el *quórum* especial de seis (06) miembros con derecho a voto para la designación de los decanos de las cinco facultades ya señaladas, considera la Sala que resulta innecesario en este momento procesal realizar estudio alguno sobre la censura formulada por el demandante en cuanto a lo que considera la indebida y/o ilegal participación de dicha consejera en la expedición del acto demandado, pues como se dijo, por abstracción de materia, dicho pronunciamiento resulta inane.

2.4. Conclusión

Por las razones expuestas anteriormente, se negará el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el demandante, como quiera que luego de realizar el estudio preliminar del acto acusado frente a las normas que se estiman violadas, no encuentra la Sala elementos de convicción suficientes en relación con la existencia de infracción alguna que fundamente la procedencia y necesidad de dicha medida, aunado a que el análisis de la censura de la indebida participación de uno de los consejeros derivada de la ausencia de firmeza del acto que reconoció su calidad, requieren el debate probatorio y argumentativo propio de instancias procesales posteriores a esta decisión y por tanto, el estudio correspondiente debe ser diferido a la sentencia de fondo que se adopte en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, contra el acto de designación de las señoras **Doris Amparo Parada Rico**; como Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, **Laura Yolima Moreno Rozo**; como Decana de la Facultad de Ciencias Básicas, **Johanna Milena Mogrovejo Andrade**; como Decana de la Facultad de Ciencias Empresariales, **Erika Alejandra Maldonado Estevez**; Decana

de la Facultad de Educación, Artes y Humanidades, **Dora Clemencia Villada Castillo**; como Decana de la Facultad de Ciencias Agrarias y del Ambiente de la Universidad Francisco de Paula Santander, contenido en el Acuerdo No. 083 del 29 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Para tal efecto, téngase como acto administrativo demandado, el Acuerdo No. 083 del 29 de junio de 2023 *"Por el cual se designan decanos para la Facultad de Ciencias de la Salud, Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Facultad de Ciencias Básicas, Facultad de Ciencias Empresariales y Facultad de Ciencias Agrarias y del Ambiente de la Universidad Francisco de Paula Santander Sede Central"*, suscrito por el Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las señoras Doris Amparo Parada Rico, Laura Yolima Moreno Rozo, Johanna Milena Mogrovejo Andrade, Erika Alejandra Maldonado Estevez y Dora Clemencia Villada Castillo, en la forma prevista en el numeral 1 del Artículo 277 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 199 *ibídem*, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1 de la referida norma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y según lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 277 del mismo cuerpo normativo, al presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, así como al citado ente universitario, a través de su rector (a) y/o representante legal, por ser la autoridad que expidió el acto y la que intervino en su adopción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 277 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del Artículo 277 del CPACA.

SEXTO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la existencia del presente proceso de nulidad electoral, a través de la página web de esta Corporación, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del Artículo 277 del CPACA.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico, para que si así lo decide, intervenga en la oportunidad prevista en los Artículos 277 y 279 del CPACA.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la Universidad Francisco de Paula Santander, que durante el término del que dispone para contestar la demanda, deberá allegar copia íntegra de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: NIÉGUESE el decreto de la suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO: RECONÓZCASE como apoderada de la Universidad Francisco de Paula Santander, a la abogada Claudia Viviana Mufietón Londofo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.255.253 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 202.302 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visto a folio 21 del Documento No. 23 del expediente digitalizado.

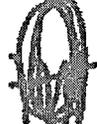
DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 279 del CPACA, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA
CONJUEZ


SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00506-00
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO MATEUS MARÍN
DEMANDADO: EMPLEAMOS S.A., NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, ACCIÓN SOCIAL.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante el numeral 2.3.1. del auto de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017), se accedió a decretar el dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, designándose a la auxiliar de la justicia psicóloga MITCHEL ELIANA PARRA CORREDOR y mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se ordenó oficiar nuevamente a la precitada profesional.

Posteriormente, mediante auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dispuso fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de testimonios, así:

" (...)

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios solicitados por la parte demandante de la siguiente manera:

- **Javier Mosquera Torres**, el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y media de la mañana (09:30A.M.)

- **James Ramírez Moreno**, el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y media de la mañana (10:30 A.M.)
- **Fabio Osorio Arias**, el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las once y media de la mañana (11:30 A.M.)
- **José Duván Largo Largo**, el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las tres y media de la tarde (03:30 P.M.)
- **Pablo Emilio Domínguez López**, el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro y media de la tarde (04:30 P.M.)
- **Adolfo Peña Ocampo**, el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco y media de la tarde (05:30 P.M.)
- **Nelly Restrepo Correa**, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y media de la mañana (09:30A.M.)
- **Nelly Carmona Muñoz**, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y media de la mañana (10:30A.M.)
- **Malleini Mosquera Arias** el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las once y media de la mañana (11:30A.M.)

(...)"

2. SOLICITUD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante dentro de la referencia, mediante memorial de treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), desiste de los testimonios de los señores Javier Mosquera Torres, James Ramírez Moreno; Fabio Osorio Arias, José Duván Largo Largo, Pablo Emilio Domínguez, Nelly Restrepo Correa, y Malleini Mosquera Arias, quienes fueron citados para los días 07 y 21 noviembre del año en curso, indicando que por información brindada por el demandante, se perdió contacto con estas personas, no siendo posible localizarlos.

Adicionalmente, y atendiendo a los desistimientos anteriormente presentados, propuso que los señores Adolfo Peña Ocampo y Nelly Carmona Muñoz, sean escuchados en la fecha designada del 07 de noviembre de 2023 en el horario de las 09:30 am y 10:00 am respectivamente.

En relación al dictamen pericial decretado, indica que el mismo no ha sido practicado, aun cuando fue designada hace más de 5 años la profesional Michel Ellana Parra Corredor para que rindiera el mismo,

pese a la gestión adelantada por su parte entregando las respectivas notificaciones, a la fecha la misma no ha aceptado ni rechazado la designación; para lo cual solicita se designe un nuevo perito o entidad a fin de poder realizar el Dictamen.

3. CONCLUSIÓN

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante respecto al desistimiento de la recepción de testimonios de los señores Javier Mosquera Torres, James Ramírez Moreno; Fabio Osorio Arias, José Duván Largo Largo, Pablo Emilio Domínguez, Nelly Restrepo Correa, y Malleini Mosquera Arias, y la reprogramación de la audiencia de testimonios de los señores Adolfo Peña Ocampo y Nelly Carmona Muñoz; encuentra el Despacho que resulta procedente aceptar el desistimiento propuesto y fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la recepción de tales testimonios, no obstante, la misma de acuerdo a la programación del Despacho, se dispondrá para la práctica de testimonios el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Adicionalmente, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, con el fin de agilizar y facilitar la comparecencia de las partes y demás involucrados a la diligencia. Para tal efecto, se le impondrá la carga al apoderado de la parte demandante, para que garanticen la asistencia y conexión de los testigos.

Adicionalmente, respecto a la práctica de la prueba del dictamen pericial, y teniendo en cuenta las gestiones que por Secretaría se han adelantado en aras de lograr el recaudo probatorio del presente proceso, observa el Despacho que, la designación realizada mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017), como auxiliar de la justicia en psicóloga a la señora MITCHEL ELIANA PARRA CORREDOR, una vez transcurrido un término más que prudencial, no ha sido posible su materialización.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que, a la fecha de la presente providencia, no existe lista vigente de auxiliares de la justicia a la que pueda acudir este Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 48 del Código General del Proceso, se estima procedente REQUERIR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que a través de su Facultad de Salud – Programa de Psicología dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta

providencia, designe a un profesional en Psicología idóneo para que rinda dictamen pericial de que trata el numeral 2.3.1. del auto de pruebas de fecha dos (02) de mayo del dos mil diecisiete (2017). Para tal efecto, deberán remitirse los insertos del caso y advertirse al profesional designado que dispone del término de veinte (20) días para rendir el respectivo dictamen.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba decretada en el numeral 2.1.1. del auto que abre el proceso a pruebas, solicitada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la recepción de testimonios de los señores Javier Mosquera Torres, James Ramírez Moreno; Fabio Osorio Arias, José Duván Largo Largo, Pablo Emilio Domínguez, Nelly Restrepo Correa, y Malleini Mosquera Arias, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios solicitados por la parte demandante de la siguiente manera:

- Adolfo Peña Ocampo, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)
- Nelly Carmona Muños, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)

Se le impone la carga procesal al apoderado de la parte actora de garantizar la comparecencia de los testigos a través de medios tecnológicos en la fecha y hora señalada.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que a través de su Facultad de Salud – Programa de Psicología dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, designe a un profesional en Psicología idóneo para que rinda dictamen pericial de que trata el numeral 2.3.1. del auto de pruebas de fecha dos (02) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

Para tal efecto, por Secretaría deberán remitirse los insertos del caso y advertirse al profesional designado que dispone del término de veinte (20) días para rendir el respectivo dictamen

CUARTO: una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés(2023)

Expediente:	54-498-33-33-001-2022-00206-01
Demandante:	ROSA VERGEL BAYONA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **13 de septiembre de 2023**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA	
Radicado:	54-001-23-33-000-2018-00273-00
Demandante:	Marcia Paola Salazar Criado Y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Clínica Oftalmológica Peñaranda
Asunto:	Auto Concede Recurso de Apelación

En atención al Informe secretarial que antecede¹, y como quiera que la parte actora presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación² en contra de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, considera el Despacho que resulta procedente enviar el presente proceso al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE, en efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte Actora en contra de la sentencia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Tribunal dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ Visto a actuación "Al despacho" índice "00030" de SAMAI

² Visto a actuación "Expediente Digital" índice "00029" de SAMAI, Documento "048RecursoApelaciónParteActora.pdf"

³ Visto a actuación "Expediente Digital" índice "00029" de SAMAI, Documento "045Sentencia.pdf"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés(2023)

Expediente:	54-001-33-33-008-2020-00294-00
Demandante:	FLOR ISABEL PARADA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **01 de septiembre de 2023**, proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés(2023)

Expediente:	54-001-33-33-003 2018-00237-01
Demandante:	MARGARITA MENDOZA QUINTERO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2008-00100-01
DEMANDANTE: NANCY VILLALBA ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A

De conformidad con el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a pronunciarse:

El apoderado de la parte demandante, el día cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), interpuso recurso de apelación² contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)³, dictada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia, debidamente notificada por edicto, el día dieciséis (16) de junio de de dos mil veintitrés (2023)⁴.

Por haber sido presentado y sustentado el recurso de apelación dentro del término legalmente previsto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁵, resolvió remitir el expediente a esta Corporación en el efecto suspensivo.

De conformidad con el Artículo 212 del C.C.A., modificado por el Artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de Ley, lo procedente es admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁶, dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia.

De igual manera se deberá notificar personalmente el presente proveído al señor Procurador Delegado ante el Tribunal, y a las demás partes por estado.

¹ Visto A folio 499 del expediente físico

² Visto a folios 485 a 491 del expediente físico

³ Visto a folios 464 a 478 del expediente físico

⁴ Visto a folios 481 del expediente físico

⁵ Visto folio 493 del expediente físico

⁶ Visto a folios 464 a 478 del expediente físico

Así mismo, por economía procesal se ordenará que, ejecutoriada la admisión del recurso, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y vencido este término se de traslado al Ministerio Público para que emita su concepto.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se promueve la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales, por Secretaría al momento del trámite de notificación de la presente providencia, informar a los Interesados que, los futuros memoriales o solicitudes podrán ser remitidos por los distintos canales de atención con que cuenta esta Corporación, a efectos de garantizar el debido proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁷, dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.
2. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a las partes en los términos de Ley y personalmente al Señor Procurador Delegado ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander; para este último fin, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
3. Por Secretaría al momento del trámite de notificación de la presente providencia, **INFORMAR** a los interesados que, los futuros memoriales o solicitudes podrán ser remitidos a des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de garantizar el debido proceso.
4. Ejecutoriada la admisión del recurso, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten

⁷ Visto a folios 464 a 478 del expediente físico

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO No.: 54-001-33-31-004-2011-00167-01
DEMANDANTE: TERESITA CUERVO CONTRERAS
AUTO

sus alegatos de conclusión y vencido este término, dese traslado al Ministerio Público para que emita su concepto

5. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA